

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

LEY ELECTORAL

que se refiere el art. 1.º de la pre cedente.

(Continuacion)

Estos expedientes se pasarán a las Salas del Tribunal a quienes corresponda su conocimiento; y previa entrega de ellos para instruccion a los interesados por su orden al Ministerio fiscal con término de 24 horas a cada uno, se señalará con las oportunas citaciones día para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá «in voce» a los defensores de las partes si se presentaren, y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Artículo 106. El gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 102 las rectificaciones consiguientes a las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su orden y distribución a la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los «Boletines oficiales» de todas las provincias dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento del término marcado a las Audiencias para decidir las alzas; y la lista impresa correspondiente a cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá a las Comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 45, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art 107. Todos los días y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, asi administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del pape y los derechos de los agentes ó dependientes cu riales.

Art. 108. En consideracion a las circunstancias especiales de las provincias de Canarias y Puerto Rico, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral

en su aplicacion a aquellas islas, y tambien para que acuerde respecto a ellas las demás disposiciones que sean de absoluta necesidad para la buena aplicacion de esta ley.

Art. 109. En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya hasta tanto que se establezcan las contribuciones directas, tendrá derecho a ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas acredite poseer en bienes raíces de su propiedad 187 pesetas ó 374 por capital industrial, siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley. En la misma proporcion se computará la renta de inmuebles para los efectos del artículo cuarto.

TITULO XI.

Disposicion derogatoria.

Art. 110. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a las de esta ley.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES

a que se refiere el art. 6.º de la anteriormente citada.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta a que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá a la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere a instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante nodesamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó

Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados competentes procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar a que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que éste lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de sustancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar a la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se halla en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion previa del Gobierno si la ley llegara a establecerse, para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos inter vengan en materia de elecciones; y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.

En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoria mente se exima de responsabilidad por obediencia debida a los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo a la Constitucion y a las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas a los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme a lo que se dispone en el art. 2.º de esta

ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision correccional, multa de 500 a 5.000 pesetas, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas a cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos a favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 100 a 1000 pesetas los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen a un elector a dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, a un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad a los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendando con promesas ó amenazas a sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 50 a 500 pesetas:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

Segundo. El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina a

los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en la ley electoral.

Tercero. El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 68 de dicha ley.

(Se concluirá.)

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Habiéndose publicado el día 5 del corriente la ley Electoral, y siendo obligatorio, en cumplimiento de sus disposiciones transitorias, proceder inmediatamente á la formación de las listas electorales. S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de dar unidad á las varias operaciones al efecto necesarias, de fijar los plazos dentro de los cuales han de realizarse aquellas y de evitar toda duda y toda equivocada interpretación en la práctica, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 11, 17 y 96 de la ley, los Gobernadores de las provincias ordenarán inmediatamente á los Jefes económicos, que formen una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en cada uno de los términos municipales de cada distrito electoral, que figuren en los repartimientos de la contribución territorial con la antelación de un año, y con la de dos en las matrículas del subsidio industrial, pagando anualmente para el Tesoro como cuota mínima la de 25 pesetas por el primer concepto y la de 50 por el segundo, y acumulándose, en el caso de ser algún individuo contribuyente por ambos, lo que pague por cada uno con la antelación respectiva hasta completar 50 pesetas.

A la vez los mismos Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos que formen una lista de los individuos que, con arreglo al art. 15, tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad sin serlo en el de contribuyentes; utilizando, entre otros datos, los que les suministren las listas formadas para las últimas elecciones municipales.

Los Jefes económicos y los Ayuntamientos remitirán necesariamente las listas respectivas antes del día 2 de Setiembre próximo, y el Gobernador las publicará en el «Boletín oficial», precisamente el día 15 del mismo mes.

2.ª En los 15 días siguientes, que vencerán el 30 del mismo Setiembre, los Alcaldes de los términos municipales de cada distrito electoral, cumpliendo lo mandado

en el artículo 97 de la ley, admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que se les hubiesen presentado sobre inclusión ó exclusión indebida, ó sobre algún error cometido en las listas publicadas.

En virtud de lo que preceptúa el 98, todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en la lista del término municipal de su domicilio.

Solamente los individuos incluidos en las listas de cada distrito electoral, publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de otras personas, ó sobre rectificación de cualquier error cometido en aquellas. Trascurrido el expresado plazo de 30 de Setiembre, no se admitirá reclamación alguna.

3.ª Dentro de los 10 días siguientes, que cumplirán el 10 de Octubre, los Gobernadores harán publicar en los «Boletines oficiales» y por los demás medios de costumbre, relaciones detalladas de los individuos cuya inclusión ó exclusión se hubiese reclamado, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada uno de aquellos, y los motivos en que las reclamaciones se funden, con sujeción á lo prevenido en el art. 99 de la ley.

4.ª Las personas, á quienes estas reclamaciones se refieran, podrán acudir al Gobernador en defensa de su derecho por medio de instancias documentadas, las cuales se unirán á los expedientes respectivos, siempre que se presenten dentro de los siguientes 15 días, que terminarán el 25 de Octubre. Pasado este plazo no se admitirá ni dará curso á instancia alguna, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 100 de la ley.

5.ª Según el art. 102, dentro de otros 15 días, que cumplirán el 9 de Noviembre, se publicarán por suplemento al «Boletín oficial» de cada provincia y se expondrán en los sitios acostumbrados de todos los Municipios de cada distrito electoral las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesión y domicilio, á todos los individuos que, por las anteriormente publicadas en virtud del art. 96 con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de inclusión ó exclusión, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores.

6.ª Los recursos de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de los Gobernadores, á que se refieren los artículos 103 y 104 de la ley, se interpondrán dentro de 10 días perentorios, contados desde la publicación de las listas rectificadas, cuyo plazo espirará el 19 de

Noviembre; y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 siguientes, que terminarán el 9 de Diciembre, en cuyo período se comunicarán á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que hubieren recaído.

7.ª Estos funcionarios, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 106 de la ley, harán inmediatamente en las listas rectificadas y publicadas con arreglo al art. 102, las alteraciones consiguientes á los fallos ejecutorios de los Tribunales, con lo cual quedarán ultimadas dichas listas.

Estas se imprimirán y publicarán sin la menor demora, comprendiendo todos los nombres inscritos en las rectificadas y los que se adicionen por efecto de las providencias judiciales posteriores; adaptándose en su orden y distribución á la división de secciones de cada distrito, que para entonces habrá ya hecho y publicado el Gobierno.

La expresada publicación de listas definitivas se hará en los «Boletines oficiales» de todas las provincias dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas, plazo que concluirá el 19 de Diciembre; y la lista impresa correspondiente á cada sección, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá inmediatamente á la respectiva Comisión inspectora para los fines del art. 45 de la ley, y se expondrá al público en todos los términos municipales de la misma sección.

8.ª El 19 de Noviembre próximo, esto es, á los 10 días de publicarse por los Gobernadores las listas rectificadas, las mismas autoridades remitirán á este Ministerio, oyendo previamente por escrito á las Diputaciones provinciales, un proyecto detallado de la división en secciones de cada distrito electoral de sus respectivas provincias, teniendo al efecto en consideración lo prevenido en el art. 2.º de la citada ley Electoral, y cuidando muy especialmente de que las poblaciones designadas para cabeza de sección, reúnan las circunstancias que la misma disposición requiere.

Para cumplir con estricta puntualidad lo que en el párrafo anterior se ordena, los Gobernadores, si las Diputaciones no estuviesen reunidas, las convocarán oportuna y expresamente.

9.ª En los pueblos de numeroso vecindario que constando de uno solo ó de varios distritos electorales, tengan más de 300 electores, se propondrá su distribución proporcional dentro de cada distrito en las secciones que fueren necesarias; teniendo presente que, según el art. 2.º de la ley, ninguna de aque-

llas deberá exceder de 300 electores.

10. A los 10 días después de publicar el Gobierno en la «Gaceta de Madrid» la división de los distritos electorales en secciones, se nombrarán y quedarán constituidas en los Municipios, que sean cabeza de las mismas, las Comisiones permanentes inspectoras del censo electoral con arreglo á lo prescrito en el art. 46.

11. Los plazos que la ley establece y que esta circular especifica, se contarán para las islas Canarias, tomando por punto de partida el día 20 del mes actual.

El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en la provincia de Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos, esperando de su actividad y celo, que procurará por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad el exacto y esmerado cumplimiento de las preinsertas disposiciones, á la vez que la mayor imparcialidad y rectitud en el curso de todas las operaciones que prescribe la ley de cuya aplicación se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1877. —Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de ..

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Ex. mo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey acaba de llegar á esta corte, habiendo sido recibido en la estación por el Gobierno; autoridades, corporaciones, altos funcionarios y multitud de personas que le han victoreado.

Desde la estación hasta palacio hallábanse situadas las tropas de la guarnición, y multitud de gente de todas las clases de la sociedad llenaba las calles del tránsito y saludaba al Rey con entusiasmo. S. A. la Princesa de Asturias se ha despedido de su Augusto hermano en la estación de Vitoria, dirigiéndose en seguida al Real sitio de San Ildefonso.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 13 de Agosto de 1877.

El Gobernador civil,
Enrique de Leguina.

Núm. 450.

Circular.

Publicada la ley electoral de 20

de Junio próximo pasado, recomiendo a los Sres. Alcaldes la mayor actividad en el cumplimiento de todas sus disposiciones, advirtiéndoles tengan muy en cuenta la circular del Ministerio de la Gobernación de 9 del corriente, inserta en la «Gaceta» del 10, con lo que se les facilitarán los trabajos que han de realizar.

Los términos de la ley, tan precisos como apremiantes, me obligan a encargar a los Sres. Alcaldes no pierdan un momento en disponer la ejecución de lo mandado, para que no sea preciso exigirles la responsabilidad que correspondería si advirtiere la menor morosidad en el desempeño de este importante servicio.

Córdoba 13 de Agosto de 1877.

El Gobernador civil,
Enrique de Leguina.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 442.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

Don Juan Manuel Navas Morales,
Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta respectiva el repartimiento para cubrir el déficit del encabezamiento de consumos y recargos autorizados correspondiente al actual año económico, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de 8 días contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente en la aplicación de sus cuotas.

Doña Mencía 8 de Agosto de 1877.—Juan Manuel Navas —Fernando Lopez.

Núm. 446.

Alcaldía constitucional de Palenciana.

Don Bartolomé Gimenez Hurtado,
Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al presente año económico de 1877 á 78, que da espuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días para que todos los contribuyentes comprendidos en el mismo, tanto vecinos como forasteros, puedan examinar sus cuotas y reclamar de los agravios que se les puedan haber inferido en la derrama del tanto por ciento, teniendo entendido que transcurrido dicho pla-

zo no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Palenciana 8 de Agosto de 1877.
Bartolomé Gimenez

JUZGADOS.

Núm. 434.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud del presente se citan y emplazan a los que se juzguen con derecho a los bienes que componen los vínculos que en la actualidad posee la Excm. señora doña Maria de la Concepcion Monsalve y Villanueva, Marquesa de Campo nuevo y Condesa de San Remy, de este domicilio, así como a suceder a la misma, cuyos vínculos proceden de la primera y segunda fundación de D. Martín Alvarez de Bohorguez, vinculación de D. Juan Alvarez de Bohorguez Alvarazado; el de doña Gerónima Guillen de Sierra; el de don Juan Alvarez de Bohorguez Sotomayor; el de doña Maria Alvarez de Bohorguez; el de don Antonio Alvarez de Bohorguez, segundo Marqués de los Trujillos, con la cesión de doña Juana Maria Benagas; el de don Antonio de Amaya; el de doña Gracia de Amaya Sagarraga; el de don Bartolomé de Bohorguez Amaya; el de don Diego de Bohorguez Santolís; el de don Francisco Polanco y Orellano; el de don Diego Alvarez de Bohorguez, primer Conde de San Remy, y la agregación de la señora Condesa doña Elena Alvarez de Bohorguez; el de don Juan de Egués Pasquier y la agregación de D. Diego de Egués Beaumont; la de doña Ana Teresa de Egués, y la de doña Juana de Egués Beaumont las Cortes. Mayorazgo de don Baltasar Campuzano de Mendoza y Narvaez, Presbítero, y la agregación de doña Ana Maria de Alarcon, fundación de don Gaspar de Navarrete y la agregación de Don Lucas de Navarrete y Córdoba, fundación de don Fernando de Alarcon Saavedra y la agregación de doña Maria de Alarcon Saavedra: estando situados los bienes de estos vínculos en Cádiz, San Fernando, Puerto Real, Utrera, Coronil, Villamartin, Lucena, Cabra, Ronda, Antequera y Tudela de Navarra, para que comparezcan en este Juzgado por sí ó por sus apoderados a hacer valer su derecho dentro del término de ocho meses, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», con apercibimiento de que pasado dicho término se procederá a la declaración de ser libres los referidos bienes, y que la actual

poseedora podrá disponer de ellos como mejor fuese su voluntad.

Dado en la ciudad de Málaga á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Ildefonso M. Romero.—Por acuerdo de S. S., Licenciado Antonio Gonzalez y Carreras.

Núm. 437

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Cristóbal M. Cabero y Selia, Abogado, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido, por estar usando de licencia el propietario.

Por el presente segundo y último edicto hago saber: que Maria del Rosario Gonzalez y Rojas, natural y vecina que fué de esta villa, y de edad de veinte y dos años, falleció en ella en estado de soltera y sin haber otorgado testamento el día veinte de Marzo del presente año.

En su virtud, llamo a los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; advirtiéndole que se han presentado Antonia Rojas y Jurado, madre de la Maria del Rosario Gonzalez, en representación de Maria del Rosario y Maria del Carmen Gonzalez Rojas, hijas naturales de aquella.

Dado en Priego de Córdoba á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Cristóbal M. Cabero.—Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

Núm. 447.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Valentin de Santiago y Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente y término de veinte días cito, llamo y emplazo á un desconocido cuyas señas son: moreno, alto, delgado, de cuarenta á cincuenta años, y con una muleta fingiendo estar cojo, y que el día veinte y seis de Julio último hirió á Francisco Monroy al irle á robar unas caballerías en el cortijo de Chinales, de este término; apercibido que de no comparecer dicho sujeto á prestar declaración en la causa que á consecuencia de dichas heridas se sigue en este Juzgado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Valentin de Santiago Fuentes.

Núm. 448.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este mi Juzgado, por la Escribanía del infrascripto, penden autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Rafael de Espejo, en los cuales he mandado anunciar de nuevo en pública subasta para su venta los bienes siguientes:

Una suerte de olivar nombrada del Carrascal, que radica en el término de Montoro, á el pago de Casillas de Velasco; consta de una hectárea, setenta y tres áreas y cuarenta y seis centiáreas, y en ellas ciento noventa y nueve olivos, y bajo los mismos linderos que resultan de autos ha sido retasada en la suma de dos mil trescientas ochenta y ocho pesetas.

Otra suerte llamada del Carpintero; está situada en el mismo término y pago; se compone de tres hectáreas, treinta y seis áreas y setenta y una centiáreas, en cuya superficie vegetan trescientos noventa y un olivos, y ha sido retasada en cuatro mil seiscientos noventa y dos pesetas.

La mitad indivisa de una casa de fábrica cubierta de teja situada en terreno de Pedro Carpintero, muy próximo á la suerte anterior, cuya mitad ha sido retasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Otra suerte de olivar, sita en el mismo término y pago que las anteriores y se conoce por la Levadura: se compone de una hectárea, veinte y dos áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, y en esta superficie ciento cuarenta y siete olivos, y ha sido retasado este olivar en mil seiscientos diez y siete pesetas.

Y otro olivar que radica en término de Adamuz; se conoce por la de Boenal, que es el nombre de aquel pago: se compone de trece hectáreas, ochenta y dos áreas y cincuenta y cinco centiáreas, y en ellas mil quinientos ochenta y ocho olivos de varias clases y edades, y ha sido retasado en mil quinientas veinte y ocho pesetas.

El remate tendrá lugar en las casas Audiencia de este Juzgado, de diez á once de la mañana del día treinta del corriente; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa.

Dado en la ciudad de Córdoba á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Lic. Rafael Pellicer.

Núm. 145.
Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Córdoba.

Mes de Julio de 1877.
Estado de las capturas verificadas por la fuerza de esta Comandancia en el expresado mes.

Armas recogidas.	Contrabandos	Detenidos por 1.ª vez.	Desertores.		Reos prófugos.	Ladrones.	Delinquentes.
			Ejército.	Presidio.			
48	.	70	1	.	.	19	74

Córdoba 9 de Agosto de 1877.—El Coronel graduado primer Jefe, Juan Fernandez de Osorio y Seron.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

De la propiedad de la Excelentísima Sra. Duquesa viuda de Medinaceli, y en subasta privada que tendrá lugar en la Administración de Montilla en la mañana del día 31 del presente mes de Agosto, se arrienda el cortijo y tierras nombrado de la Montesina, situado en el término de la Rambla, el cual se compone de 516 fanegas de cabida total con algunos chaparros pequeños.

El tipo de renta y condiciones para el arriendo están de manifiesto en la expresada Administración.

VENTA.

Se hace de una haza de tierra calma llamada de las Piedras, de 48 fanegas de cabida, término de Santaella, sita en las bocas del Salado.

Se trata en Córdoba con D. Manuel Baena, calle de Carreteras núm. 43.

LEYES

Electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratación de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instrucción de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislación sobre enagenación forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociación general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas mas disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitución de la Monarquía Española.

Segunda edición

Aumentada considerablemente

ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas. Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con dirección al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Leirados 18 y Lan Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Leirados 48.

GUIA DE LA CONTRIBUCION de inmuebles, cultivo y ganadería.—Contiene: Formularios completa de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillamientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un

particular por la Junta pericial; de reclamación de un pueblo solicitando rebaja de contribución por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluso los artículos 6.º, 9.º y 21 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.— Su precio una peseta.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Leirados 18.

ANUNCIO

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Principe Alfonso, 8; Miguel Gujardo, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Jerónimo, 2; ó al autor, Tr. de la Parada 10, 2.º, Madrid.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabasó:

«Prontuario de la Administración municipal» con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Gula de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positos, 2 pesetas.

Imprenta, librería y litografía d
DIARIO DE CORDOBA.